

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO TIXPEUAL, YUCATÁN



FISCAL Y HACENDARIO
2025



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE TIXPÉUAL,
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 31-diciembre-2025



Decreto 150/2025 por el que se emiten las leyes de hacienda de los municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de dichos municipios.

En este sentido, el fundamento constitucional de estas leyes de hacienda municipales se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 que establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad en su función recaudadora, como al ciudadano en su carácter de



contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda y que la misma estará conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En dicho precepto constitucional se les faculta a percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que esta facultad de propuesta legislativa de los ayuntamientos tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, ésta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

En ese orden, las legislaturas de los Estados aprueban las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran sus haciendas municipales son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por ende, el multicitado artículo 115 de la Constitución Federal establece adicionalmente que, en principio los conceptos de la hacienda municipal que quedan



sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De este modo, el diseño tributario municipal conlleva un amplio margen de configuración, de forma tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales o contribuciones, no implica, en sí mismo, la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, siempre que ésta no contravenga algún dispositivo constitucional.

Esa libertad de configuración en materia impositiva permite al legislador, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que prevean los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado, lo que significa que no existe en la Constitución el derecho a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático sino, por el contrario, es indispensable que el poder público goce de la más amplia libertad para adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.



SEGUNDA. En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, 30, fracción VI y 77, base novena del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos señalar dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada a que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de los tributos.

Sin dejar de lado que, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen, y cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.



Esto es así, conforme al mismo artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos Locales deben prever, cuando menos, algún esquema impositivo que contengan contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Sin embargo, la Constitución no impone a las Legislaturas modelo fiscal alguno, ni los obliga a gravar todas las posibles conductas vinculadas con la propiedad inmobiliaria a medida que los Municipios demuestren en sus iniciativas legislativas nuevas posibles hipótesis de causación.

TERCERA. Por tales motivos, las iniciativas de ley en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para las haciendas de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

En esta tesitura, hemos de señalar que las leyes de hacienda que se estudian en este documento legislativo establecen dentro de sus disposiciones normativas tasas, cuotas y tarifas que la hacienda municipal recaudará en cada ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo este argumento, es menester exponer que durante el estudio y análisis de las iniciativas de haciendas municipales, se lograron advertir en algunas de ellas montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de



locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Sin embargo, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y



equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULOÂ 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.¹

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias

¹ P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2025, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de



fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley hacendaria.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes hacendarias en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial,



“IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”².

CUARTA. Asimismo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes hacendarias municipales que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos contruidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de

² Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucional, toda vez que los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.



Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda



municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en dichas leyes municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

QUINTA. Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto



relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.³

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la

³ Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.



que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10⁴ de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.⁵

⁴ Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

⁵ Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.



De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

SEXTA. Por otra parte, es de destacar que diversas leyes de hacienda municipales proponen cobros elevados por el servicio de acceso a la información pública, en tal sentido se modificaron dichos montos toda vez que el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, sólo se debe requerir por el costo de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, por lo que se consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.



Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

SÉPTIMA. De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que, una vez estudiado y analizado el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéhual, Uayma, Umán y



Valladolid, con los cambios ya señalados con antelación, hemos de exponer que cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

Siendo que, además cuentan con una estructura general que cubre los conceptos más importantes y necesarios para el funcionamiento adecuado de su marco jurídico en materia tributaria, las cuales a grandes rasgos se compone de la siguiente forma:

- Las Disposiciones Generales, entre las que se encuentran el objeto de la ley.
- Las Disposiciones Fiscales Municipales, las disposiciones de aplicación supletoria, recursos, garantías, las autoridades fiscales, las características de los ingresos y su clasificación.
- Los aspectos relativos a los créditos fiscales, los sujetos obligados, la época de pago, recargos y multas.
- Los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Los impuestos, entre los que destacan el del Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como el Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones.
- Los Derechos contemplados, entre los más importantes, se encuentran las licencias de funcionamiento y aquellos directamente relacionados a la



prestación de servicios como el Agua Potable, la Recolecta de Basura, el Alumbrado Público, el Rastro, el Catastro, la Vigilancia, entre otros.

- Las Contribuciones de mejora.
- Los Productos y Aprovechamientos.
- Las Participaciones y Aportaciones.
- El Procedimiento Administrativo de Ejecución aplicable, en su caso.
- Las multas e infracciones, en su caso.
- Los ingresos extraordinarios, cuando así se ha considerado por su proponente.
- Y las demás disposiciones de carácter general, como los artículos transitorios y los recursos administrativos procedentes.

OCTAVA. Es de gran trascendencia recordar, que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la controversia constitucional 19/2001, reflexionó sobre la importancia del desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 constitucional.

El tribunal en pleno abordó el hecho que el Municipio libre es la piedra angular del Estado Mexicano sobre la cual se construye la sociedad nacional, al ser la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los ministros recordaron que el Municipio ha sido bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante, su elevación a rango constitucional en 1917 fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometándolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, de acuerdo al máximo tribunal del país, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que, en 1917 se dio de esta figura:



1) La reforma municipal de 1983, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de la SCJN; destacó la interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

2) La reforma judicial de 1994, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante la Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, por los siguientes motivos:

a) El número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

b) Porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios, que evitan injerencias o interferencias de los estados, a la vida administrativa, política o jurídica de los municipios.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.



La reforma antes mencionada, fue trascendental para la consolidación del Municipio como un verdadero nivel de gobierno; por ello, se estimó fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de 1997 a 1999, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

La máxima instancia del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada controversia constitucional, aborda el hecho que cuando dio inicio al proceso legislativo, en la discusión del mismo se estudiaron de manera conjunta todas las iniciativas por la Comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que eventualmente fue de conocimiento de ambas Cámaras.

Se puede observar, de la discusión de dicho medio de control constitucional, que las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer al Municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de 1983.

En otras palabras, la reforma de acuerdo a la corte, se inspiró en el fortalecimiento del Municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal, el cual de abordarse a la luz de hacer palpable y posible el



fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al Municipio libre. Tal como acontece en:

- 1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;
- 2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, artículo 115 constitucional);

Sobre esa base, se dijo que la libre disposición de la hacienda pública municipal había sido un tema estudiado en varias ocasiones por el Pleno de la corte, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión dictaminadora resalta la gran trascendencia que representa el Municipio en nuestro país, así como la de sus elementos constitucionales, dentro de los que se encuentran la libertad hacendaria de los que gozan aquellos.

NOVENA. Por ende, si bien es este Congreso del Estado el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, que como se ha referido con anterioridad, es el propio artículo 115 de la Constitución Federal que establece los elementos que contienen la hacienda municipal, los cuales están relacionados con los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos



puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

Ahora bien, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.



Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás, bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁶

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas.

En este sentido, para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, se aplicaron a las leyes de hacienda, diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de

⁶ Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

Asimismo, se dispuso eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, adecuar la denominación de títulos, capítulos y secciones, así como agregar elementos normativos que brindan certeza al respecto del principio de legalidad tributaria, en términos de los elementos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los criterios que son de observancia obligatoria del máximo tribunal del país, en referencia a la obligación de que las normas tributarias contengan los elementos de sujeto, base, objeto, cuota o tarifa, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, al mismo tiempo que se mantuvieron los objetivos de las normas en cuestión.

Dichos cambios, son acordes con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha establecido en la tesis de rubro “HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES⁷” que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta Comisión observar dicho lineamiento.

⁷ P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093



DÉCIMA. En otros términos, es de gran importancia para este órgano colegiado tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria. Dicha autoridad judicial ha determinado que éste principio consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo; es decir, que provengan del órgano con la atribución para crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material), con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

Estos elementos están contenidos en las tesis de rubros "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁸" e "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY⁹"

En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que parte del principio de legalidad tributaria es el de reserva de ley, el cual guarda estrecha semejanza y mantiene vinculación con aquél, lo anterior de acuerdo a la tesis P. CXLVIII/97 de rubro "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY¹⁰"

De ahí, que resulte importante señalar que adicional a los principios ya señalados, resulte trascendente ubicar otro principio tributario que es el de proporcionalidad tributaria. El máximo tribunal del país ha sostenido que éste implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos,

⁸ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 168, Pág. 169, Séptima Época, Numero de registro 389621.

⁹ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 162, Pág. 165, Séptima Época, Numero de registro: 389615.

¹⁰ P. CXLVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, Pág. 78, Numero de registro 197375.



utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por tanto, la capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir al gasto público, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable puedan tributar en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción, por lo que, atendiendo a dicho factor, el impacto del tributo puede variar de acuerdo a esa capacidad contributiva.

Por ende, dicho gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Por tanto, la potestad tributaria implica al Estado poder determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados.

Todo lo anterior, se encuentra consagrado en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de numero P./J. 109/99 y P./J. 10/2003, de rubros: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS¹¹" y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES¹²"

¹¹ Tesis: P. /J. 109/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 22, Numero de registro 192849

¹² Tesis: P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Pág. 144, Numero de registro 184291.



Igualmente, es de destacarse que el máximo tribunal ha sostenido en las tesis de rubro "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS¹³" e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS¹⁴" que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Por lo tanto, que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos y que conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

De ahí, que el principio de equidad radique medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En resumen, destaca la máxima autoridad judicial del país, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Todos los elementos que se han descrito líneas arriba, resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación de nuevas normas, ya que otorgan certeza

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, Pág. 111, Séptima Época, Número de registro 232308

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Pág. 144, Séptima Época, Número de registro 232197



que los actos aquí legislados se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

DÉCIMO PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéhual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero. Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: I.- Cansahcab, II.- Chankom, III.- Chichimilá, IV.- Hoctún, V.- Hunucmá, VI.- Kanasín, VII.- Kopomá, VIII.- Muxupip, IX.- Tahdziú, X.- Tekantó, XI.- Tepakán, XII.- Tetiz, XIII.- Tixcacalcupul, XIV.- Tixpéual, XV.- Uayma, XVI.- Umán y XVII.- Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

XIV.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;

II.- Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal;

III.- Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedores quienes incumplan las disposiciones de esta ley, y

IV.- Establecer los parámetros para convenir y suscribir acuerdos para pagos en parcialidades de los cobros por contribuciones y demás ingresos, que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, durante el ejercicio fiscal en el que se otorga, de parte de los contribuyentes conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria en esta Ley, y/o los que al efecto se establezcan en el reglamento municipal de la materia en la que se cause, o en la legislación Federal y/o del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales, salvaguardando en todo momento la imparcialidad y transparencia de la misma, en armonía a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la presente Ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda pública, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en su Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas



del Estado de Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, podrá crear programas de estímulos para otorgar a los contribuyentes, lo siguiente:

- a) Bonificaciones, descuentos, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- b) La autorización de pagos diferidos de las contribuciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 en armonía a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1 de este mismo ordenamiento legal será analizada previa solicitud del contribuyente que será dirigida, recepcionada y autorizada en su caso por la persona competente titular de las fracciones IV, y/o V del artículo 9 de la presente Ley que según funciones le competa. Y que de ser procedente se suscribirá acuerdo o convenio de pago en parcialidades, ello podrá ser cuando el importe resultante exceda de 850 UMAS sin que dicho plazo pueda exceder de los doce meses del mismo ejercicio fiscal en el que se autorice. Y para el caso del último año del periodo constitucional de la administración que lo apruebe no podrá exceder del término de dicha administración, debiendo estarse a los parámetros y requisitos que al efecto se establezca en el reglamento municipal de la materia en la que se cause.
- c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Sección Primera

De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéual, Yucatán;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Sección Segunda

De la Ley de Ingresos

Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéual, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente. Esta ley contendrá las estimaciones y el origen de los recursos que percibirá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

Sección Tercera

De la Sujeción a la Ley

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y de lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales en la materia; en caso de contravención a lo señalado, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.



Sección Cuarta De la Aplicación Estricta de la Ley

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y exenciones.

Para efectos de ley se entiende por:

I.- Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

II.- Sujeto: A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución;

III.- Base: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada;

IV.- Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

V.- Tarifa: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contienen límites inferiores y superiores en rangos progresivos, y

VI.- Exenciones: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

Artículo 7.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de la presente ley de y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO II De las Autoridades Fiscales

Artículo 9.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

I.- El Cabildo del Municipio de Tixpéual, Yucatán;

II.- El Presidente Municipal de Tixpéual, Yucatán;

III.- El Síndico;

IV.- El Tesorero Municipal;

V.- El Director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, y

VI.- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución,



respectiva.

Dicha autoridad podrá designar a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias, mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal del Municipio de Tixpéual, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos. La Hacienda Pública de este Municipio será administrada libremente por el propio Ayuntamiento; además, podrá ejercer las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11 - El director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, tendrá facultades para suscribir:

- a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.
- b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
- d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- e) Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.
- f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Sección Única

De las Facultades del Presidente Municipal, y Tesorero Municipal

Artículo 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio de Tixpéual, Yucatán;

II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley;

III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal, y

IV.- Los titulares de las oficinas encargadas de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución tendrán las facultades que la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán y los reglamentos municipales les designen.



CAPÍTULO III De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 13.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Sección Primera De las Contribuciones

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en, Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

I.- Impuestos: son las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II.- Derechos: son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, y

III.- Contribuciones de Mejoras: son las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los Aprovechamientos

Artículo 15.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera De los Productos

Artículo 16.- Son productos, las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes y, en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.



Sección Cuarta Participaciones

Artículo 17.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; así como los que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y, los que conciernen a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al Municipio de Tixpéual, Yucatán, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Convenios

Artículo 19.- Los convenios son las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Séptima Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 20.- Los Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son aquellas cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 21.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

I.- Donativos;

II.- Cesiones;

III.- Herencias;

IV.- Legados;

V.- Por adjudicaciones judiciales;

VI.- Por adjudicaciones administrativas;

VII.- Por subsidios, y



VIII.- Otros ingresos no especificados.

**Sección Novena
Ingresos Derivados de Financiamiento**

Artículo 22.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

**Sección Décima
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**

Artículo 23.- Son recursos propios que obtienen el ayuntamiento en sus diversas áreas administrativas y/o de las diversas entidades que conforman el sector público municipal, o paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

**CAPÍTULO IV
De los Créditos Fiscales**

Artículo 24.- Serán créditos fiscales, aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y/o de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

**Sección Primera
De la Causación y Determinación**

Artículo 25.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales municipales; los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será determinado por los fedatarios públicos y por las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, corresponderá a los sujetos obligados.



Sección Segunda De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 26.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixpéual, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 27.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio de Tixpéual, Yucatán, y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera De la Época de Pago

Artículo 28.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil inmediato.

Sección Cuarta Del Pago a Plazos

Artículo 29.- El Tesorero Municipal en conjunto con el Presidente Municipal, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización y/o suscripción del convenio. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos.



El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total.

El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades.

Sección Quinta

De los Pagos en General

Artículo 30.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo.

Se aceptarán como medios de pago, además del dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Tixpéual, Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.



También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, y

IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Sección Sexta De los Formularios

Artículo 31.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Séptima De las Obligaciones en General

Artículo 32.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar quince días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano o área de la administración municipal competente, la carta , oficio y/o licencia de uso de suelo en donde se determine el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar u operar, que implique su compatibilidad con la zona de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y/o el Urbano del Municipio y que, cumpla además, en su caso, con lo dispuesto en Reglamentación Municipal correspondiente, misma que se tazará en armonía con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y demás aplicables de esta Ley y/o el reglamento municipal de la materia;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

IV.- Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en



dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal;

IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley;

X.- Acreditar para la realización de trámites ante Tesorería Municipal, contar con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria, y

XI. Contar con la licencia y/o permiso de Uso de suelo, así como con la(s) anuencia(s) y/o demás autorizaciones Municipales, Estatales y Federales, según la naturaleza de la actividad que reporte, realizar o pretenda desarrollar el contribuyente, en armonía al momento en que lo solicite o declare.

Sección Octava De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 33.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, conforme a lo previsto y establecido en el Capítulo II Derechos de las licencias y permisos de la presente ley.

Para efecto de lo anterior, el contribuyente deberá tener realizados los pagos de los demás impuestos y derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial, acreditando esos supuestos, se podrán expedir la licencia de funcionamiento, misma que tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural, el cual iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del período constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, el Tesorero Municipal y el director encargado de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultados para revocar la licencia que corresponda.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Tesorero Municipal, así como el director encargado de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.



Los titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los diez primeros días posteriores a su vencimiento o a cada año de la administración municipal.

I.- Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial conforme a lo establecido en el artículo 48 de la presente ley y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán; para el caso de que el predio sea una parcela deberá anexar su certificado parcelario.
- b) La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.
- c) La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
- d) La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- e) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- f) El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento.
- g) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- h) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- i) Identificación oficial del interesado.
- j) Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

II.- Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento expedida de manera inmediata anterior.
- b) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, para el caso de que el predio sea una parcela deberá anexar su certificado parcelario.
- c) La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.
- d) La autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- e) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación



de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

- f) El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento.
- g) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- h) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- i) Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos g) y h) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia. Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

Sección Novena De la Actualización

Artículo 34.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo con lo que se menciona en el Código Fiscal de la Federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Sección Décima De los Recargos

Artículo 35.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

Sección Décima Primera De la Causación de Recargos

Artículo 36.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el



pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Sección Décima segunda **Del Cheque Presentado en Tiempo y No Pagado**

Artículo 37.- El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Tixpéual, Yucatán, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador, o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Sección Décima tercera **De los Recargos en Pagos Espontáneos**

Artículo 38.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida.

Sección Décima Cuarta **Del Pago en Exceso**

Artículo 39.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.



En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de esta propia ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Quinta

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 40.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda y no se presentaren postores, los bienes embargados se adjudicarán al Municipio de Tixpéual, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Sexta

Del Cobro de las Multas

Artículo 41- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sección Décima Séptima

De las Unidades de Medida y Actualización

Artículo 42.- Cuando en la presente ley se mencione la sigla U.M.A., dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma.

Tratándose de multas, la U.M.A. que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 43.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios, usufructuarios o poseionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 43 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Asimismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Sección Segunda De los Obligados Solidarios

Artículo 44.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal;

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;



III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 43 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

VII.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Sección Tercera Del Objeto

Artículo 45.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, y

VI.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Sección Cuarta De las Bases

Artículo 46.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones, mejoras ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.



Sección Quinta De la base del valor catastral

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando se expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcionado la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Sección Sexta De la Tarifa

Artículo 48.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Tixpéual, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con valor catastral actualizado al ya existente, ese nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de su expedición.

El cálculo expuesto en el párrafo anterior será efectuado siguiendo los siguientes pasos:

- 1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación cartográfica según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
4. - Para la tarifa del impuesto predial (C) el factor será del 0.00025 del valor catastral actualizado.

C= (Tabla A+ Tabla B) (0.00025)

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	UMA
1	CENTRO	1,2	1.10
	MEDIA	3,11	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
2	CENTRO	1,11	1.10
	MEDIA	2,3,12,13,21,22,23	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
3	CENTRO	1,11	1.10
	MEDIA	2,3,12,21,22	0.64



	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
4	CENTRO	1	1.10
	MEDIA	2,3,11,21,22,23	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
TODAS LAS COMISARÍAS			0.55

Nota: En el caso que, con el paso del tiempo y/o por el crecimiento poblacional se conformen nuevas manzanas a las aquí previstas, se les asignara el valor de la sección contigua.

RÚSTICOS	V X HAS
BRECHA	414.48 UMAS
CAMINO BLANCO	690.80 UMAS
CARRETERA	1,105.28 UMAS

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	UMA POR M ²		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	23.02	16.58	9.21
HIERRO Y ROLLIZOS	13.82	6.45	4.60
ZINC, ASBESTO, TEJA	6.45	3.59	2.30
CARTÓN Y PAJA	2.58	1.38	1.38

RELACIÓN DE MATERIALES EN LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.		
CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Nota: B= todas las construcciones existentes (tipo y calidad).

En caso de no estar clasificadas las construcciones usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$ 1800.00/m²

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El cálculo del impuesto predial expuesto en el párrafo anterior será efectuado con base en el valor catastral actualizado de los predios y se determinará aplicando la siguiente tasa:



LÍMITE INFERIOR PESOS	LÍMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA ANUAL FIJA PESOS	FACTOR PARA APLICA R EL EXCED ENTE DEL LÍMITE INFERIO R
\$ 0.01	\$ 5,00 0.00	\$ 70.00	0.0025
\$ 5,00 0.01	\$ 10,000.0 0	\$ 140.0 0	0.0025
\$ 10,000.0 1	\$ 15,000.0 0	\$ 210.0 0	0.0025
\$ 15,000.0 1	\$ 20,000.0 0	\$ 280.0 0	0.0025
\$ 20,000.0 1	\$ 25,000.0 0	\$ 350.0 0	0.0025
\$ 25,000.0 1	\$ 30,000.0 0	\$ 420.0 0	0.0025
\$ 30,000.0 1	\$ 35,000.0 0	\$ 490.0 0	0.0025
\$ 35,000.0 1	\$ 40,000.0 0	\$ 560.0 0	0.0025
\$ 40,000.0 1	\$ 45,000.0 0	\$ 630.0 0	0.0025
\$ 45,000.0 1	\$ 50,000.0 0	\$ 700.0 0	0.0025
\$ 50,000.0 1	\$ 100,000. 00	\$ 770.0 0	0.0025
\$ 100,000. 01	\$ 150,000. 00	\$ 840.0 0	0.0025
\$ 150,000. 01	\$ 200,000. 00	\$ 910.0 0	0.0025
\$ 200,000. 01	\$ 250,000. 00	\$ 980.0 0	0.0025
\$ 250,000. 01	\$ 300,000. 00	\$ 1,050 . 0 0	0.0025
\$ 300,000. 01	\$ 350,000. 00	\$ 1,120 . 0 0	0.0025
\$ 350,000. 01	\$ 400,000. 00	\$ 1,190 . 0 0	0.0025
\$ 400,000.	\$ 450,000.	\$ 1,260	0.0025



01	00	. 0 0	
\$ 450,000. 01	\$ 500,000. 00	\$ 1,330 .0 0	0.0025
\$ 500,000. 01	\$ En adel ante	\$ 1,400 .0 0	0.0025

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: se tomará la diferencia que resulte entre el valor catastral actual y el límite inferior, se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Cuando no se cuente con elementos del valor catastral actualizado que permitan un cálculo correcto de su importe, de manera excepcional se aplicarán las siguientes cuotas, de conformidad con el uso del predio:

I.- Casa Habitación	\$ 1,600.00
II.- Uso Comercial	\$ 5,600.00
III.- Uso Industrial	\$ 8,200.00

Sección Séptima Del Pago

Artículo 49.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante el mes de enero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y de hacerlo durante el mes de febrero gozará de un descuento del 5%.

Artículo 50.- El Impuesto Predial, al momento de su determinación, no podrá exceder de un 5% del que haya correspondido durante el Ejercicio Fiscal anterior para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$ 350,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea mayor a \$ 350,000.00, el mismo no podrá exceder de un 10% del que haya correspondido durante el ejercicio fiscal anterior. El comparativo se hará con base en el impuesto principal, sin tomar en consideración bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Sección Octava Exenciones

Artículo 51.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el



impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Novena

De la Base Contraprestación

Artículo 52.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa correspondiente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Sección Décima

De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el presente capítulo en su artículo 52 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.



Sección Décima primera De las Obligaciones de Terceros

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Sección Segunda De los Obligados Solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en párrafo inmediato anterior de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.



Sección Tercera Del Objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

V.- La fusión o escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

VIII.- La prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Sección Cuarta De las Excepciones

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y la Universidad Autónoma de Yucatán.



Sección Quinta

De la Base

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones tales como la cesión de derechos del heredero o legatario, misma que se entenderá como la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios; la adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación; la disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde; adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y en los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el presente artículo, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- Antecedentes.

- a)** Valuador.
- b)** Registro Municipal.
- c)** Fecha de Avalúo.

II.- Ubicación.

- a)** Localidad.
- b)** Sección Catastral.
- c)** Calle y Número.
- d)** Colonia.
- e)** Observaciones (en su caso).

III.- Resumen valuatorio.

a) Terreno.

- 1.** Superficie Total M2
- 2.** Valor Unitario
- 3.** Valor del terreno

b) Construcción.

- 1.** Superficie Total M2
- 2.** Valor Unitario
- 3.** Valor Comercial

IV.- Unidad Condominal.

- a)** Superficie Privativa M2
- b)** Valor Unitario
- c)** Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10% del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad Tienen cada uno el valor equivalente al 0.50 del valor de la propiedad.



En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Sexta **Vigencia de los Avalúos**

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Sección Séptima **Del Manifiesto a la Autoridad**

Artículo 61.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor de la operación, y

VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales incumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.



Sección Octava De los Responsables Solidarios

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

Sección Novena Del Pago y la tasa

Artículo 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto contrato;
- II.- Se eleve a escritura pública, y

III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base establecida en el artículo 59 de esta ley.

Sección Décima De la Sanción

Artículo 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.



CAPÍTULO III Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 65.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 66.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;

II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y

III.- Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.



Sección Tercera De la Base

Artículo 67.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 68.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 8% misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Quando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 5%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Sección Quinta De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 69.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estarán facultados para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede

Sección Sexta Del Pago

Artículo 70.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Quando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en este artículo, a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las



contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 71.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 72.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 65 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales

Artículo 73.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derechos de 6.45 UMAS por día.

Artículo 74.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de 0.64 UMAS por día por cada uno de los palqueros.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 75.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios que preste el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto. El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Artículo 78.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

CAPÍTULO II Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 79.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:



I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, de excavación, explotación pétrea o de cualquier otra naturaleza, o actividad comercial;

III.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, uso de mercados, conforme a la legislación municipal correspondiente, y

IV.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Tixpéual, Yucatán.

Permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos en el horario de diecinueve horas a las seis horas en el primer cuadro del municipio.

Artículo 80.- Son sujetos de los derechos a que se refiere el presente capítulo, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior y/o el reglamento municipal de la materia, así como quienes realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que den motivo al pago de derechos. Además, deberán de cubrir los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley que les corresponda, en razón al giro, comercio y/o actividad(es) que realicen o pretendan realizar, esto incluye a los del ramo inmobiliario, a fin de acreditar de manera fehaciente, en el caso que sean de nueva creación estar en trámite o vías de cumplimiento con la normativa del ámbito federal, estatal y municipal que les aplique; y cuando sean para su renovación deberán acreditar cumplir con presentar los documentos que de manera fehaciente acrediten cumplir con dicha normativa y que cuenten con la vigencia respectiva.

Para el caso de incumplimiento de lo antes dispuesto, dará como resultado la improcedencia de la solicitud del contribuyente para otorgar la correspondiente a la del ámbito municipal, ello cuando por su propia y especial naturaleza no puedan contar con vida jurídica y/o administrativa sin contar previamente con las respectivas de las instancias federales o locales; así como, para el caso de incurrir el contribuyente en falsedad al declarar su situación y/o al momento de proporcionar información y/o documentación dará como resultado que, si dicho supuesto se advierte previo a ser emitida(s) la(s) correspondiente(s) al ámbito municipal se negará(n) sin perjuicio de haber sido pagado el importe correspondiente por el contribuyente, y se suspenderá hasta en tanto no regularice su situación jurídica y/o administrativa; y para el caso de que, dicha falta se advierta después de su expedición dará como resultado la cancelación inmediata, sin necesidad de determinación judicial alguna por ser causa de interés general, informando de dicha medida a las demás autoridades que por razón de competencia deben de conocer, lo anteriormente señalado sin perjuicio de consignar los hechos a la autoridad ministerial investigadora estatal o federal que por razón de competencia deba de conocer para la sanción correspondiente en el ámbito penal.

Cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal que solicite la persona interesada previo a ser expida deberá cumplir los requisitos previstos en esta ley, los reglamentos municipales sin importar su naturaleza o denominación que se les dé, en cuyo caso la persona interesada deberá acreditar haber realizado todos los pagos de los impuestos y demás derechos inherentes a su solicitud de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan, tal como lo es el impuesto predial, y/o servicios públicos municipales con que cuente; en cuyo supuesto la(s) que se expida(n), tendrá(n) salvo las temporales y/o provisionales que por su propia y especial naturaleza son de una tiempo ajustado al caso particular sin exceder del ejercicio fiscal en el que se expida; las demás tendrán una vigencia máxima de hasta un año fiscal, que iniciará en la fecha de su expedición dentro del ejercicio fiscal y



terminarán el último día del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 81.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 82.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, y

III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio, se realizará con base a las siguientes cuotas:

CLASIFICACIÓN

I.- Anuncios por su posición y ubicación

	UMA
a) En fachadas	.25 por día
b) Muros	.25 por día
c) Bardas	.25 por día

II.- Por su duración:

	UMA
a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días	.25 por día
b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cerca y muros	6.50 por día

III.- Por su colocación

	UMA
a) Colgantes	.05
b) De azotea	.05

IV.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y

V.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones. Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos no importará el número de horas o de veces que se transite en dicho horario.

Artículo 83.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 84.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia este capítulo, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

Artículo 85.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de



funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, estará condicionado a que previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y demás derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural. Iniciará en la fecha de su expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
I.-	Expendio de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	184.21
II.-	Expendio de cerveza en envase cerrado	184.21
III.-	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores	1013.17
IV.-	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	184.21
V.-	Tienda de autoservicio	1013.17
VI.-	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	276.32

- b) Para los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la tarifa diaria de 9.21 UMA, y por hora extra el importe de 3.22 UMA.

- c) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa diaria de 9.21 UMA.

- d) Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
I.-	Centros nocturnos	460.53
II.-	Cantinas y bares	184.21
III.-	Discotecas y clubes sociales	276.32
IV.-	Salones de baile, billar o boliche	276.32
V.-	Restaurantes, hoteles	138.16
VI.-	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	138.16
VII.-	Fondas, taquerías y loncherías	138.16
VIII.-	Moteles	300
IX.-	Cabaré	460.53
X.-	Restaurante de Lujo	276.32
XI.-	Pizzería	138.16
XII.-	Video Bar	138.16
XIII.-	Sala de Recepciones y/o fiestas	138.16

- e) Para el otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los incisos A) y D) de este artículo de la Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:



TIPO DE ESTABLECIMIENTO		UMA
I.-	Vinatería o licorería en envase cerrado	110
II.-	Expendio de cerveza en envase cerrado	110
III	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores	300
IV.-	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	100
V.-	Expendio de vinos, licores y cerveza	110
VI.-	Tienda de autoservicio	350
VII.	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	105
VIII.-	Centros nocturnos	350
IX.-	Cantinas y bares	350
X.-	Discotecas y clubes sociales	350
XI.-	Salones de baile, billar o boliche	350
XII.-	Restaurantes, hoteles	300
XIII.-	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	200
XIV.-	Fondas, taquerías y loncherías	65
XV.-	Moteles	250
XVI.-	Cabaré	250
XVII.	Restaurante de Lujo	150
XVIII.-	Pizzería	90
XIX.-	Video Bar	100
XX.-	Sala de Recepciones y/o fiestas	90
XXI.-	Minisúper/Supermercado	150

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

- f) El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN UMA	RENOVACIÓN UMA
I.-	Fábrica de paletas, savorines y jugos.	13.82	6.45
II.-	Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías.	16.58	11.05
III.-	Panaderías, tortillerías y molinos.	13.82	7.37
IV.-	Expendios de refrescos, subagencia,.	13.82	7.37
V.-	Farmacias y boticas.	75	40
VI.-	Casa de empeños, compra/venta de oro y plata y joyerías.	59.87	41.45
VII.-	Taquerías, loncherías, fondas y pizzerías.	13.82	7.37
VIII.-	Bancos o Instituciones de Crédito.	300	150
IX.-	Ferrotlapalerías, tlapalerías y ferreterías.	50	25
X.-	Tiendas de materiales de construcción, fábrica de canteras y morteras.	150	50
XI.-	Tiendas de abarrotes, tendejones y misceláneas (venta al	5.53	3.68



	público exclusivamente a menudeo).		
XII.-	Bisutería.	5.53	3.68
XIII.-	Refaccionarias.	18.42	7.37
XIV.-	Papelerías y centros de copiado.	8	4
XV.-	Hoteles, moteles y hospedajes	110.53	41.45
XVI.-	Ciber-café, centros de cómputo y video juegos.	8	4
XVII.-	Estéticas unisex y peluquerías.	8	4
XVIII.-	Talleres.	10.13	6.45
XIX.-	Fábrica de cartón y plásticos.	105	55
XX.-	Tiendas de ropa y almacenes.	18.42	8.29
XXI.-	Florerías.	9.21	5.53
XXII.-	Funerarias.	50	25
XXIII.-	Puestos de venta de revistas, estanquillos, pronósticos y periódicos.	5.53	3.68
XXIV.-	Videoclubes.	9.21	3.68
XXV.-	Carpinterías y tapicerías.	18.42	9.21
XXVI.-	Consultorios.	40	20
XXVII.-	Dulcerías.	10	5
XXVIII.-	Negocios de telefonía celular.	18.42	9.21
XXIX.-	Escuelas particulares, guarderías y estancias infantiles.	50	25
XXX.-	Expendios de alimentos balanceados.	11	6.45
XXXI.-	Gaseras.	400	200
XXXII.-	Gasolineras.	1492.12	500
XXXIII.-	Granjas comerciales avícolas, porcícolas y de ganado al por mayor.	300	150
XXXIV.-	Mueblerías y línea blanca.	50.66	23.03
XXXV.-	Zapaterías.	9.21	3.68
XXXVI.-	Sastrerías.	5.53	2.76
XXXVII.-	Procesadora y/o fábrica de agua purificada y hielo en general.	36	15
XXXVIII.-	Oficinas de servicio de sistemas de televisión por cable.	101.32	36.84
XXXIX.-	Clínicas y hospitales.	300	150
XL.-	Centros de foto estudio y grabación	9.21	5.53
XLI.-	Despachos contables, jurídicos, y administrativos.	25	13
XLII.-	Academias.	18.42	6.45
XLIII.-	Financieras, y cajas populares.	150	75
XLIV.-	Acuarios.	7.37	5.53
XLV.-	Billares.	7.37	5.53
XLVI.-	Gimnasios.	11	6
XLVII.-	Viveros.	9.21	5.53
XLVIII.-	Lavandería.	9.21	5.53
XLVIX.-	Boutique y lavadero de autos (car wash).	11	6
L.-	Maquiladoras.	130	60
LI.-	Sala de recepciones y/o fiestas.	92.11	47.63
LII.-	Tienda de disfraces.	5.53	1.84
LIII.-	Distribuidora mayorista de carnes.	110	55
LIV.-	Ópticas	13.82	4.61
LV.-	Recicladoras, compra-venta de chatarra.	18.42	11
LVI.-	Rosticerías.	9.21	5.53
LVII.-	Deshuesadero	184.21	92.11



LVIII.-	Fundidora.	13.82	5.53
LIX.-	Tienda de abarrotes con venta al público a mayoreo y menudeo, supermercados y comercio al por mayor.	130	81.06
LX.-	Crematorio	300	150
LXI.-	Fábrica de postes.	184	55
LXII.-	Fábrica de block, y/o material de construcción, agregado, quebradora con o sin uso de explosivos.	300	150
LXIII.-	Planta procesadora de miel.	100	50.71
LXIV.-	Planta procesadora de carne al por mayor.	1500	750
LXV.-	Agencia de viajes.	19.34	10
LXVI.-	Laboratorios y análisis clínicos	60	33
LXVII.-	Veterinaria	18.42	13.8
LXVIII.-	Pastelería y repostería	16.58	13.8
LXIX.-	Cocinas económicas	13.82	9.2
LXX.-	Marisquería:	18.42	13.8
LXXI.-	Empresas de 1 a 50 empleados:	100	50
LXXII.-	Empresas de 51 a 100 empleados:	200	100
LXXIII.-	Empresas de 101 a 150 empleados:	300	150
LXXIV.-	Empresas de 151 a 250 empleados:	400	200
LXXV.-	Empresas de más de 250 empleados:	500	250
LXXVI.-	Bancos de extracción de material pétreo	2000	1000
LXXVII.-	Comercio de productos saludables:	12	7
LXXVIII.-	Venta de Cosméticos:	12	7
LXXIX.-	Maquiladoras de impresión, y serigrafía	55	25
LXXX.-	Restaurantes	100	50
LXXXI.-	Estacionamiento	100	50
LXXXII.-	Bodega comercial industrial	2000	1000
LXXXIV.-	Deshuesaderos	202	101

g) El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de desarrollos inmobiliarios se realizará con base en las siguientes tarifas:

Concepto	UMAS	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación Urbana		
Hasta 10,000 metros cuadrados	200	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	1000	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	2000	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	3000	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	4000	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	5000	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10,000 metros cuadrados	250	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	1250	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	2500	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	3750	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	5000	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	6250	Autorización



CAPÍTULO III

Por los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las Funciones de Regulación de uso del Suelo

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 87.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta el área o Dirección de Desarrollo Urbano y/o el área de la Administración Municipal que en razón a competencia le corresponda realizar funciones de regulación y/o vigilancia del uso del suelo, en sus distintos tipos, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o de por construcción, o ramo inmobiliario, así como de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé, todas las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Además, deberán de cubrir los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley en su calidad de contribuyentes que por equiparación les corresponda, en razón al sentido de su solicitud que realicen o pretendan realizar, esto incluye a los del ramo inmobiliario, ello a fin de acreditar de manera fehaciente, en el caso que ser una solicitud de nueva conformación, estar en trámite o vías de cumplimiento con la demás normativa del ámbito federal, estatal y municipal que por su propia y especial naturaleza les aplique; y cuando sean en el sentido de renovación, deberán acreditar cumplir con presentar los documentos que de manera fehaciente acrediten cumplir con dicha normativa y que cuenten con la vigencia respectiva.

Para el caso de incumplimiento de lo antes dispuesto, dará como resultado la improcedencia de la solicitud del contribuyente para otorgar las correspondientes a las del ámbito municipal, ello cuando por su propia y especial naturaleza no puedan ser expedida o contar con vida jurídica y/o administrativa sin que previamente cuente con las expedidas por las instancias federales o locales; así como, para el caso de incurrir el contribuyente en falsedad al declarar su situación y/o al momento de proporcionar información y/o documentación dará como resultado que, si dicho supuesto se advierte previo a ser emitida(s) la(s) correspondiente(s) al ámbito municipal se negará(n), sin perjuicio de haber sido pagado el importe correspondiente por el contribuyente, suspendiéndose hasta en tanto no regularice su situación jurídica y/o administrativa; y para el caso de que, dicha falta se advierta después de su expedición dará como resultado la cancelación inmediata, sin necesidad de determinación judicial alguna por ser causa de interés general, informando de dicha medida a las demás autoridades que por razón de competencia deben de conocer, lo anteriormente señalado sin perjuicio de consignar los hechos a la autoridad ministerial investigadora estatal o federal que por razón de competencia deba de conocer para la sanción correspondiente en el ámbito penal.

Cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal que solicite la persona interesada previo a ser expida deberá cumplir los requisitos previstos en esta ley, sin importar su naturaleza o denominación que se les dé, en cuyo caso la persona interesada deberá acreditar haber realizado todos los pagos de los impuestos y demás derechos inherentes a su solicitud de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan, tal como lo es el impuesto predial, y/o servicios públicos municipales con que cuente; en cuyo supuesto la(s) que se expida(n), tendrá(n) salvo las temporales y/o provisionales que por su propia y especial naturaleza son de una tiempo ajustado al caso particular sin exceder del ejercicio fiscal en que se expida y/o del periodo constitucional de la administración que lo expida cuando sean en el último año de dicha administración; las demás tendrán una vigencia máxima de hasta un año dentro del mismo ejercicio fiscal en el que se expida, que Iniciará en la fecha de su expedición y terminarán el último día del mismo ejercicio fiscal de que se trate; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.



Sección Segunda De la Clasificación

Artículo 88.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten o preste el área o Dirección de Desarrollo Urbano y/o el área de la Administración Municipal que en razón a competencia le corresponda realizar funciones de regulación y/o vigilancia del uso del suelo, en sus distintos tipos, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o de por construcción, o ramo inmobiliario, así como de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé; las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios y que de manera enunciativa mas no limitativa sean consistentes en:

I.- Permiso de construcción;

II.- Constancia u oficio de terminación de obra;

III.- Permiso para realización de demolición;

IV.- Constancia u oficio de Alineamiento;

V.- Anuencia u oficio para uso de explosivos;

VI.- Permiso para hacer cortes en banquetas, pavimento y/o guarniciones;

VIII.- Otorgamiento de constancia u oficio a que se refiere la Legislación Inmobiliaria en Estado de Yucatán;

IX.- Constancia, oficio y/o anuencia para obras de urbanización;

X.- Oficio y/o anuencia de urbanización para asignación de nomenclatura catastral;

XI.- Licencia y/o permiso de uso de suelo de tipo comercial, industrial, y/o de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé;

XII.- Permiso para efectuar excavaciones de piscinas, albercas o fosas sépticas y sumideros;

XIII.- Permiso para construir bardas o colocar pisos;

XIV.- Permiso o licencias de comercialización de desarrollos sea cual sea su denominación;

XV.- Demás Permisos, licencias y/o Anuencias Municipales que se requieran en el sector inmobiliario de competencia municipal, y

XVI.- Las demás que por razón a funciones y competencia municipal sean reservadas por la Ley para dicha jurisdicción.

Para los casos no previstos en la presente ley, serán aplicados los establecidos en los respectivos reglamentos municipales de la materia.

Sección Tercera De las Bases

Artículo 89.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo anterior, según la naturaleza de cada caso se tomarán en consideración:



- I.- El número de metros lineales;
- II.- El número de metros cuadrados;
- III.- El número de metros cúbicos;
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes;
- V.- El servicio prestado, y
- VI.- Los elementos que se establezcan en los reglamentos municipales de la materia de que se trate.

Sección Cuarta **De la Clasificación de las Construcciones** **Existentes o por Edificar**

Artículo 90.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones ya sean existentes o por edificar se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Sección Quinta **De la Tarifa**

Artículo 91.- La tarifa del derecho por los servicios mencionados, se pagará en pesos mexicanos, conforme a la siguiente tabla:

I.- Licencia de construcción y/o permiso de tipo, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o por construcción, o de cualquier otra denominación o nombre que se le dé, en armonía al clasificador del artículo inmediato anterior y/o en su caso el metro cuadrado excedente.

Licencia para construcciones de TIPO A de casa habitación, por cada m2 de trabajos con una superficie:

- a) \$6.78 Hasta 60 m2.
- b) \$9.05 Hasta 120 m2.
- c) \$11.31 Hasta 240 m2.

- Licencia para construcciones TIPO B de casa habitación, por cada m2 de trabajos con una superficie:

- a) \$11.31 Hasta 60 m2.
- b) \$13.57 Hasta 120 m2.
- c) \$15.83 Hasta 240 m2.
- d) \$18.10 Más de 241 m2.



- Licencia para construcciones de TIPO A de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada m2 de trabajos con una superficie:

- a) \$13.57 Hasta 50 m2.
- b) \$15.83 Hasta 100 m2.
- c) \$18.10 Hasta 200 m2.
- d) \$20.36 Más de 201 m2.

- Licencia para construcciones de TIPO B de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada m2 de trabajos con una superficie:

- a) \$15.83 Hasta 50 m2.
- b) \$18.10 Hasta 100 m2.
- c) \$20.36 Hasta 200 m2.
- d) \$22.62 Más de 200 m2.

II.- Por la expedición de licencias de uso de suelo y/o permiso de tipo, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o por construcción, o de cualquier otra denominación o nombre que se le dé en metros cuadrados:

Superficie útil	UMAS
De 1 a 50.0 m2	8.2
De 50.01 a 100.0m2	16.4
De 100.1 a 200.0 m2	22
De 200.1 a 400.0 m2	27.4
De 400.1 a 800.0 m2	80
De 800.1 a 1000.0 m2	110
De 1000.1 a 2000.0 m2	250
De 2000.1 a 4000.0 m2	420
A partir de 4001 m2 en adelante por cada 1000m2 excedente se cobrará	40

III.- Constancia u oficio de terminación de obra 0.20 UMAS por metro cuadrado de construcción.

IV.- Constancia u oficio de alineamiento, 0.21 U M A por metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

V.- Permiso para construir bardas o colocar pisos, 0.10 UMAS por metro cuadrado.

VI.- Permiso para efectuar excavaciones, o para la construcción de piscinas, albercas o fosas sépticas y sumideros 0.5 UMAS por metro cubico.

VII.- Permiso para realización de demolición; 0.25 UMAS por metro cuadrado.

VIII.- Permiso para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 0.25 UMAS por metro lineal.

IX.- Constancia u oficio de régimen de Condominio; 3 UMAS por predio, departamento o local.

X.- Constancia u oficio para Obras de Urbanización; 0.25 UMAS por metro cuadrado de vía pública.

XI.- Revisión de planos para trámites de uso de suelo; 22 UMAS por plano.

XII.- Anuencia u oficio para el uso de Explosivos que deberá autorizar la autoridad federal competente 700 UMAS.



XIII.- Adicionalmente a los derechos, permisos, oficios y/o anuencias ya establecidas en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos o cualquier otro régimen de propiedad se deberán pagar los derechos siguientes:

a) Revisión previa de proyecto de lotificación de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos o cualquier otro régimen de propiedad.

Concepto	UMAS	UNIDAD
1) De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	20	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	30	Revisión
3) De fraccionamiento de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas	40	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	50	Revisión
Por la segunda revisión	20	Revisión
A partir de la tercera revisión	15	Revisión

b) Licencia de urbanización por servicios básicos.

Concepto	UMAS	UNIDAD
Zona 1. Consolidación urbana	1.15	Metro cuadrado
Zona 2. Crecimiento urbano	1.15	Metro cuadrado

c) Autorización de la Constitución de Desarrollo inmobiliario o cualquier otro régimen de propiedad:

Concepto	UMAS	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación Urbana		
Hasta 10,000 metros cuadrados	618	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	3090	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	6180	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	9270	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	12360	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	15450	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10,000 metros cuadrados	772	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	3862	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	7725	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	11587	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	15450	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	19312	Autorización

XIV.- Licencia de uso de suelo para bancos de materiales pétreos o análogos 5 UMAS por metro cuadrado.

XV.- Para los casos no previstos en la presente ley, serán aplicados los establecidos en los respectivos reglamentos municipales.



Sección Sexta De las Exenciones

Artículo 92.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;
- II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y
- III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de Fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Sección Séptima De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 93.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos que lleguen a limitar su capacidad económica.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
- II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes

Artículo 94.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO IV Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 95.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección



de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Así como el otorgamiento de permisos para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Se consideran como sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

I.- Por servicios de vigilancia:

Se pagará por cada elemento de vigilancia comisionado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por cada hora del servicio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente al valor de una unidad de medida y actualización.
- b) Por cada jornada de ocho horas, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a cinco veces el valor de la unidad de medida y actualización.

II.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

- a) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización.
- b) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización.
- c) Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de 10.04 UMA por día y/o 0.74 UMA por hora.
- d) Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 32.24 UMA kilogramos sin importar el número de horas o de veces que se transite en dicho horario tendrá un costo de 4.61 UMA con vigencia de una jornada.

Artículo 96.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello.

CAPÍTULO V

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 97.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Factor

UMA



I.- Por cada copia certificada tamaño carta u oficio, que expida el Ayuntamiento	3.00
II.- Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento	0.74
III.- Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento	0.74
IV.- Por cada Certificado de No Adeudar impuesto predial	1.11
V.- Por cada Certificado de No Adeudar Agua Potable	1.11
VI.- Por cada Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable	1.11
VII.- Por cada Certificado de vecindad	0.74
VIII.- Por cada Constancia de no adeudar derechos de urbanización	1.84
IX.- Por cada Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal	1.11
X.- Por otros certificados o constancias no señalados en forma Expresa	1.11

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de 27.63 UMA.

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicio de Rastro de los Sujetos

Artículo 99.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 100.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza de ganado, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Artículo 101.- Será base de este tributo la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones municipales prestadoras del servicio.

Artículo 102. - El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Por la autorización de la matanza de ganado; o por el uso de corrales que se requiera por día, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

UMA

a)	Ganado vacuno	0.18 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.18 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.23 Por cabeza
d)	Equino	0.23 Por cabeza
e)	Ganado caprino	0.23 Por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte dentro del municipio y/o sus comisarias se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

UMA

a)	Ganado vacuno	0.55 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.55 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.32 Por cabeza
d)	Ganado caprino	0.32 Por cabeza

III.- Por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro público dentro del municipio y/o sus comisarias, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

UMA

a)	Ganado vacuno	0.37 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.32 Por cabeza



- c) Ganado ovino 0.18 Por cabeza
d) Ganado caprino 0.22 Por cabeza

CAPÍTULO VII**De los Derechos por los Servicios que presta el Catastro Municipal**

Artículo 103.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 104.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 105.- Las cuotas y/o importes que se pagarán por los servicios que preste el Catastro Municipal, causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifique en cada uno de los mismos, por la unidad de medida y actualización que les aplique, tanto para los que se establezcan en el reglamento municipal de la materia y/o, en la presente Ley, mismos que de requerir algún trámite complementario deberá de ser también solicitado, los servicios que a continuación se enlistan son de manera enunciativa mas no limitativa, según la siguiente tabla:

No	CONCEPTO	UMAS
1	CEDULA POR APLICACIÓN DE VALOR	4.20
2	CEDULA DE CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL PREDIO	4.20
3	CEDULA POR CONSTITUCION DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	4.20
4	CEDULA POR CORRECCION DE DATOS DEL PREDIO	4.20
5	CEDULA POR CORRECCION DE SUPERFICIE DE TERRENO	4.20
6	CEDULA POR DIVISION DE PREDIO	4.20
7	CEDULA POR INSCRIPCION DEL PREDIO DE FUNDO LEGAL	4.20
8	CEDULA POR INSCRIPCION DEL TITULO POR DECRETO	4.20
9	CEDULA POR MANIFESTACION DE CONSTRUCCION (MEJORA DE PREDIO)	
	De un valor de \$4,001.00 a \$10,000.00	4.20
	De un valor de \$10,001.00 a \$75,000.00	10.92
	De un valor de \$75,001.00 a \$200,000.00	15.51
	De un valor de \$200,001.00 en adelante	23.28
10	CEDULA POR PRIMERA INSCRIPCION CATASTRAL	4.20
11	CEDULA POR RECTIFICACION DE MEDIDAS DEL TERRENO	4.20
12	CEDULA POR TRASLACION DEL DOMINIO DEL PREDIO	4.20
13	CEDULA POR UNION DE PREDIOS	4.20
14	CEDULA POR URBANIZACION DEL PREDIO	4.20
15	CEDULA POR MEJORAS DEL PREDIO	4.20
CERTIFICADOS		
16	CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL VIGENTE.	2.39
17	CERTIFICADO DE NO INSCRIPCION.	2.39
18	CERTIFICADO DE NUMERO OFICIAL DEL PREDIO.	2.39
CONSTANCIAS		
19	CONSTANCIA DE HISTORIA DE PREDIO	2.39
20	CONSTANCIA DE INFORMACION BIENES INMUEBLES (POR NOMBRE DE PROPIETARIO)	2.39
21	CONSTANCIA DE INFORMACION BIENES INMUEBLES (POR NUMERO DE PREDIOS)	2.39
22	CONSTANCIA DE INFORMACION DE VALOR CATASTRAL NO	2.39



	VIGENTE	
23	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (FAMILIAR)	2.39
24	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (INDIVIDUAL)	2.39
25	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (PARA PERSONA FALLECIDA)	2.39
26	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (PERSONA MORAL)	2.39
27	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (FAMILIAR)	2.39
28	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (INDIVIDUAL)	2.39
29	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (PERSONA MORAL)	2.39
30	CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	2.39
COPIAS		
31	COPIA CERTIFICADA DE CEDULA - NO VIGENTE	0.92
32	COPIA CERTIFICADA DE CEDULA - VIGENTE	0.92
33	COPIA CERTIFICADA DE PARCELA	0.92
34	COPIA CERTIFICADA DE PLANO – NO VIGENTE	0.92
35	COPIA CERTIFICADA DE PLANO – VIGENTE	0.92
36	COPIA SIMPLE DE CEDULA – NO VIGENTE	0.33
37	COPIA SIMPLE DE CEDULA - VIGENTE	0.33
38	COPIA SIMPLE DE OTRO DOCUMENTO CATASTRAL - VIGENTE	0.33
39	COPIA SIMPLE DE PARCELA	0.33
40	COPIA SIMPLE DE PLANO -NO VIGENTE	0.33
41	COPIA SIMPLE DE PLANO - VIGENTE	0.33
OFICIOS		
42	ACTA CIRCUNSTANCIADA	23.99
43	DICTAMEN CATASTRAL	2.39
44	DILIGENCIAS DE VERIFICACION POR MARCAJE	2.39
45	DILIGENCIAS DE VERIFICACION POR MEDIDAS FISICAS	2.39
46	OFICIO ASIGNACION DE NOMENCLATURA DEL PREDIO	2.39
47	OFICIO ASIGNACION DE NOMENCLATURA Y VALUACION DEL PREDIO DE FUNDO LEGAL	2.39
48	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO	2.39
49	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIOS PARA CONSTITUCION DE REGIMEN DE CONDOMINIO	2.39
50	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE UNION DE PREDIOS	2.39
51	OFICIO DE RECONSIDERACION DE VALOR DEL PREDIO	2.39
52	OFICIO DE UBICACION, DESLINDE Y MARCACION DEL PREDIO	2.39
53	OFICIO PARA LA DIRECCION DE CATASTRO	2.39
54	OFICIO VERIFICACION DE MEDIDAS FISICAS	2.39
55	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO	2.39
56	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO PARA CONST DE CONDOMINIO	2.39
57	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE MODIFICACION AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	2.39
58	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE UNION DE PREDIOS	2.39
59	REVALIDACION DE OFICIO EMITIDO POR LA DIRECCION DE CATASTRO	2.39
PLANOS		



60	ELABORACION DE PLANO A ESCALA	5.56
61	ELABORACION DE PLANO TOPOGRAFICO	10.61
PROYECTOS		
62	OFICIO DE CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL PREDIO	2.39
63	OFICIO DE PROYECTO DE DIVISION DE PREDIO	2.39
64	OFICIO DE PROYECTO DE RECTIFICACION DE MEDIDAS DE TERRENO	2.39
65	OFICIO DE PROYECTO DE UNION DEL PREDIOS	2.39
66	OFICIO DE URBANIZACION DEL PREDIO	2.39
67	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE DIVISION	2.39
68	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE RECTIFICACION DE MEDIDAS	2.39
69	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE UNION	2.39
70	REVALIDACION DE OFICIO DE URBANIZACION DEL PREDIO	2.39
DILIGENCIAS (TRABAJOS DE CAMPO)		
71	VERIFICACIÓN DE PREDIOS RECATASTRADOS.	5.74
TOPOGRAFIA Y DILIGENCIAS		
72	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. HASTA 1000 M2	24.75
73	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 1,000.01 A 2,500 M2	28.28
74	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 2,500.01 A 10,000 M2	36.24
75	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 10,000.01 A 30,000 M2	55.68
76	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 30,000.01 A 60,000 M2	107.83
77	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 60,000.01 A 90,000 M2	163.51
78	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 90,000.01 A 120,000 M2	220.97
79	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 120,000.01 A 150,000 M2	282.84
80	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 150,000.01 A 300,000 M2	327.03
81	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 300,000.01 A 500,000 M2	381.83
82	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 500,000.01 A 750,000 M2	437.51
83	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE	494.96



	VERIFICACIÓN. DE 750,000.01 A 1,000,000 M2	
84	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 1,000,000.01 A 1,500,000 M2	556.83
85	CUANDO EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE REQUIERA EL MARCAJE O LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO, DEBERÁ CUBRIRSE ADICIONALMENTE EL DERECHO POR CADA PUNTO POSICIONADO GEOGRÁFICAMENTE (AL MENOS 2 PUNTOS).	30.94
86	DILIGENCIA DE VERIFICACION.	5.74
87	REVISIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN DE RÉGIMEN	30
VALIDACION DE PLANOS		
88	VALIDACION DE PLANO CATASTRAL	1.5
OTROS		
89	INVESTIGACION DOCUMENTAL	7.19
90	DILIGENCIA DE VERIFICACION	5.73

Artículo 106.- En términos del primer párrafo del artículo anterior, por validación de planos presentados por dibujantes registrados en el padrón municipal se pagará una cuota de: 0.25 UMAS.

Artículo 107.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMAS:

I.- Hasta 160,000 metros cuadrados 11.29 por metros cuadrados

II.- Más de 160,000 metros cuadrados por metros excedentes 9.42 por metros cuadrados

Artículo 108.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo tabulado en UMAS:

I.- Tipo comercial 6.20 por departamento

II.- Tipo habitacional 3.10 por departamento

Artículo 109.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VIII De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 110.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.



Sección Segunda Del Objeto

Artículo 111.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Sección Tercera De la Base

Artículo 112.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados lineales concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

Sección Cuarta De la Tasa y del Pago

Artículo 113.- Los derechos establecidos en este capítulo serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

- a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.
- b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.
- c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.
- d) Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 1 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.
- e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 1.5 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

II.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.5 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo si el



período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en los incisos b) y c) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

Tratándose de lo establecido en los incisos b) y c) de la fracción I se podrá realizar el pago anticipado correspondiente a una anualidad.

Los derechos establecidos en el inciso d) de la fracción I de este artículo, deberán cubrirse por periodos de un año y en los términos del convenio que para el efecto se suscriba, previa aprobación del uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tixpéual, Yucatán.

El derecho establecido en el inciso e) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Sección Quinta

De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

Artículo 114.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.50 UMA sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en 1 UMA del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.50 UMA veces la unidad de medida y actualización por día.

Artículo 115.- El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 116.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio directamente o a través de un tercero.

Artículo 117.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 118.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y



II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 119. - Por los servicios recolección de basura, se causarán y pagarán mensualmente derechos conforme a las siguientes tarifas:

UMA

Por predio habitacional	0.46
Por predio con uso y/o destino comercial	3.22

El derecho por el uso de basurero con que se cuente en el Municipio se causará y previamente se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria 0.55 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

II.- Desechos orgánicos 0.55 UMA por viaje (Peso Máximo 50 kg)

III.- Desechos inorgánicos 1.11 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

Los derechos correspondientes al servicio de limpia que se realicen en algún predio baldío cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales lo determine necesario en atención a las necesidades o seguridad de la ciudadanía, y/o a petición de persona interesada será con cargo a esta o a la propietaria del mismo, y la falta del pago correspondiente será considerando un crédito fiscal, el cual se causará por cada ocasión que se realice, y se pagará de conformidad con las cuotas de la tabla siguiente:

En predio habitacional	0.37 UMA Por m2
En predio con uso y/o destino comercial	0.55 UMA Por m2

Artículo 120.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe. Los derechos a que se refiere este capítulo serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

Artículo 121.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Agua

Artículo 122.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado.

Artículo 123.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

Artículo 124.- Los derechos por los servicios a que se refiere el presente capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagará conforme a las siguientes tablas:



a) Para el caso de consumo para uso doméstico:

Límites (metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	0.11 UMA	0.00 UMA
De 21 a 999999	0 UMA	0.01 UMA

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial.

Límites (metro cúbico)	Cuota Base UMA	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	350.47 UMA	0 UMA
De 21 a 999999	0 UMA	0.02 UMA

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagará una cuota mensual por:

- a) Uso doméstico 0.37 UMA
- b) Uso comercial 2.76 UMA
- c) Por consumo industrial 6.45 UMA

III.- Por la contratación e instalación de toma nueva de uso:

- a) Doméstico 6.45 UMA
- b) Comercial 9.21 UMA
- c) Industrial 27.63 UMA

CAPÍTULO XI

Derechos por los Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 125.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagarán lo señalado de conformidad a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de la reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00 por hoja
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 126.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios



urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 127.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 128.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 129.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 130.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 131.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 132.- Las contribuciones que por Derechos pueda percibir el municipio de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la presente Ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I.- Por el servicio de inhumación en fosas o criptas	4.61
II.- Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.	1.84



III.- Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de tres años mínimo	13.82
IV.- Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, del Cementerio Público Municipal	47.90 por m2
V.- Por refrendo por depósitos de restos a 1 año	13.82
VI.- Por terreno adquirido sin construcción	32.24 por m2
En las fosas o criptas para niñas, niños, y adolescentes las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.	
VII.- Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	3.8
VIII.- Por exhumación después de transcurrido el término de Ley	4.61
IX.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	5.07
X.- Por el servicio de exhumación en fosas o criptas	4.61
XI.- Por actualización de Información del estado de la fosa o cripta de la persona fallecida.	1.84

Artículo 133. - Por servicios funerarios en caso de contar con ellos se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	Factor U.M.A.
Velación	3.0
Ambulancia	5.0
Carroza-	3.0
Preparación	2.0

Artículo 134. - En el caso de personas de escasos recursos, el Tesorero Municipal, podrá autorizar la reducción del costo de las cuotas señaladas en el artículo que antecede, debiendo tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto se mande a realizar.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

Artículo 135. - Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y

II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo se dividirá a prorrata entre el número de locales.



Sección Primera De la Clasificación

Artículo 136.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 137.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección Tercera De la Cuota Unitaria

Artículo 138.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes

.Sección Cuarta De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 139.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:



I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

II.- Cuando se trate de pavimentación, si ésta cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado

Sección Quinta

De las Demás Obras

Artículo 140.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Sección Sexta

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 141.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección Séptima

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 142.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.



TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación

Artículo 143.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público;

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal;

III.- Por los remates de bienes mostrencos;

IV.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona;

V.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley;

VI.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del Municipio;

VII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación, y

VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 144. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota diaria de 0.46 UMA
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota diaria de 0.46 UMA

Sección Primera De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 145.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante



la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda De la Explotación

Artículo 146.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Tercera Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 147.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección Cuarta De los Productos Financieros

Artículo 148.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 149.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 150.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Sección Quinta De los Daños

Artículo 151.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Multas Administrativas

Artículo 152.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tixpéual, Yucatán, tendrá



derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 153.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 154.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento Administrativo De Ejecución, Ordenamiento Aplicable

Artículo 155.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Sección Primera

De los Gastos de Ejecución

Artículo 156.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- De requerimiento;
- II.- De embargo, y
- III.- De remate, honorarios, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMAS vigente, se cobrará el monto de dos U.M.A. en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.



Sección Segunda De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 157.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán;
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen;
- V.- Gastos de avalúo;
- VI.- Gastos de investigaciones;
- VII.- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos;
- VIII.- Gastos devengados por concepto de escrituración;
- IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación, y
- X.- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Artículo 158.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 156 y 157 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 159.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal

CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 160.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este Título, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.



Sección Primera **De las Responsabilidades de los funcionarios y Empleados Públicos**

Artículo 161.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Segunda **De las infracciones**

Artículo 162.- Son infracciones:

I.- No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos;

II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente;

IV.- La falta de obtención y revalidación de las licencias municipales de funcionamiento, comercialización, urbanización, uso de suelo y construcción;

V.- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que, conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes;

VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva;

VIII.- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 33 de esta Ley;

IX.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias;

X.- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XI. Omitir contribuciones retenidas;

XII.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable;



XIII.- Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio equipos de bombeo para succión, y

XIV.- Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Mérida líneas de distribución no autorizadas.

Artículo 163.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en el inciso l);

II.- Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h);

III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso f) y m);

IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso b) y n);

V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso g), y

VI.- Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso i), j) y k).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Tesorero Municipal, o el subdirector de Ingresos, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las participaciones y aportaciones

Artículo 164.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 165.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO De los Recursos Administrativos

Artículo 166.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 167.- El Ayuntamiento de Tixpéual, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal y Estatal y particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando no exceda del período de la administración constitucional, y si excediera del mismo previa autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

Transitorios

Artículo Primero.- En lo no previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán contenida en este Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 29 de diciembre de 2023, mediante Decreto número 711.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOB. DEL EDO.
Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.	150	31/XII/2025

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/90241454bfd8698800d3cf0c0f53c94b_2026-04-28.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.